

CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 5.1 Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa:

- (a) con respecto a la República de El Salvador, el Ministerio de Economía, quien en lo procedente es responsable de la administración y la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, quien es la responsable de realizar los procedimientos de verificación de origen y emisión de resoluciones anticipadas;
- (b) con respecto a la República de Guatemala, el Ministerio de Economía;
- (c) con respecto a la República de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- (d) con respecto a la República de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

o sus sucesores;

certificado de origen válido significa un certificado de origen emitido en el formato a que se refiere el Artículo 5.2 (2), completado, fechado y firmado por el productor o exportador de una mercancía en el territorio de una de las Partes, de conformidad a las disposiciones de este Capítulo y a las instrucciones para completar el certificado;

exportador significa la persona que realiza una exportación y está ubicada en el territorio de una Parte;

importador significa la persona que realiza una importación y está ubicada en el territorio de una Parte;

mercancías idénticas significa las mercancías que son iguales en todos los aspectos, sin tomar en cuenta las pequeñas diferencias de apariencia que no sean relevantes para determinar el origen de las mismas, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen); y

resolución de origen significa el documento legal escrito, emitido por la autoridad competente, como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

2. Las definiciones establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) se incorporan a este Capítulo.

Artículo 5.2 Certificación de Origen

1. El importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico¹, emitido por el exportador o productor.

2. Las Partes establecerán un formato único para el certificado de origen, el cual entrará en vigor en la misma fecha de este Tratado y servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, califica como originaria y podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes.

3. El exportador o productor que complete y firme un certificado de origen lo realizará en términos de declaración jurada, comprometiéndose a asumir cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal, cuando haya incluido en el certificado de origen información falsa o incorrecta.

4. Cada Parte dispondrá que cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:

(a) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria; o

(b) la certificación de origen llenada y firmada por el productor de la mercancía y proporcionada voluntariamente al exportador.

5. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen podrá aplicarse a:

(a) un solo embarque de una o varias mercancías al territorio de una Parte; o

(b) varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en el certificado de origen, que no exceda de un (1) año a partir de la fecha de la certificación.

6. Cada Parte dispondrá que la autoridad aduanera de la Parte importadora, acepte un certificado de origen válido por un período de un (1) año a partir de la fecha en la cual el certificado fue firmado y sellado por el exportador o productor.

7. Cada Parte dispondrá que el tratamiento arancelario preferencial, no será denegado sólo porque la mercancía cubierta por un certificado de origen es facturada por una empresa ubicada en el territorio de un país no Parte.

¹ Cada Parte deberá implementar la certificación en forma electrónica referida en este párrafo, a más tardar tres (3) años después de la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 5.3 Excepciones

Ninguna Parte exigirá una certificación o información que demuestre que una mercancía es originaria cuando:

- (a) el valor aduanero de la importación no exceda de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,500.00) o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora, a menos que ésta considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de la legislación de la Parte que regula las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial bajo este Tratado; o
- (b) sea una mercancía para la cual la Parte importadora no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

Artículo 5.4 Obligaciones Relativas a las Importaciones

1. Cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte:

- (a) declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, con base en un certificado de origen válido, que una mercancía califica como mercancía originaria;
- (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se haga la declaración;
- (c) proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copia del mismo; y
- (d) presente inmediatamente un documento de importación corregido y pague el arancel correspondiente, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta el documento de importación tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente el documento de importación corregido, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado sus facultades de verificación y control o antes de que la autoridad aduanera notifique la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Cada Parte dispondrá que si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, se le denegará el tratamiento arancelario preferencial otorgado en este Tratado para una mercancía importada del territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para la mercancía importada a su territorio que hubiera calificado como originaria, el importador podrá, a mas tardar un (1) año después de la fecha de importación, solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para esa mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito indicando que la mercancía califica como originaria en el momento de la importación;
- (b) el certificado de origen o su copia; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, tal como lo pueda requerir la autoridad aduanera.

Artículo 5.5 Obligaciones Relativas a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que:

- (a) el exportador o productor que haya emitido un certificado de origen entregue una copia de dicho certificado a su autoridad competente cuando ésta lo solicite;
- (b) un exportador o productor que haya emitido un certificado de origen y tenga razones para creer que ese certificado contiene información incorrecta, el exportador o productor deberá comunicar inmediatamente por escrito a todas las personas a quienes hubiere entregado ese certificado, de todo cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado; y
- (c) si su exportador o productor entregó un certificado o información falsos y con los mismos se exportaron mercancías calificadas como originarias al territorio de la otra Parte, será sujeto a sanciones similares a las que se aplicarían a un importador en su territorio por contravenir sus leyes y reglamentaciones aduaneras al hacer declaraciones y afirmaciones falsas con relación a una importación.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar un certificado incorrecto, si el exportador o productor voluntariamente comunica por escrito que éste era incorrecto, a todas las personas a quien les hubiere proporcionado el certificado.

Artículo 5.6 Registros

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor que emita un certificado de origen conserve, por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la firma del certificado, todos los registros contables y documentación relacionada con el origen de las mercancías, incluyendo aquellos que se refieren a:

- (a) la compra, costos, valor y pago de la mercancía exportada desde su territorio;
- (b) la compra, costos, valor y pago de todos los materiales, incluyendo los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada desde su territorio; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte desde su territorio.

2. Cada Parte dispondrá que un importador que reclame tratamiento arancelario preferencial por una mercancía importada al territorio de esa Parte, mantendrá copia del certificado de origen y la documentación relacionada con la importación por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la importación de la mercancía.

Artículo 5.7 Procedimientos de Verificación de Origen

1. La Parte importadora, por medio de su autoridad competente, podrá solicitar información acerca del origen de una mercancía a la autoridad competente de la Parte exportadora.

2. Para efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte califica como originaria, la Parte importadora podrá verificar el origen de la mercancía a través de su autoridad competente, mediante los siguientes procedimientos:

- (a) solicitudes de información escritas dirigidas al importador en su territorio o al exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, en las que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;
- (b) cuestionarios escritos dirigidos al importador en su territorio o al exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, en la que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;
- (c) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables y documentación relacionada a que se refiere el Artículo 5.6 (1) e inspeccionar las instalaciones y materiales que se utilicen en la producción de la mercancía; o
- (d) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

3. Para los efectos de este Artículo, los cuestionarios, solicitudes, cartas oficiales, resoluciones de origen, notificaciones o cualquier otra comunicación por escrito que se efectúen directamente por la autoridad competente de la Parte importadora al importador, exportador o al productor y a la autoridad

competente de la Parte exportadora para la verificación de origen, se considerarán válidas, si son realizadas por medio de:

- (a) correo certificado con un acuse de recibo u otras formas que confirmen que el importador, exportador o productor ha recibido los documentos o comunicaciones referidos en este párrafo; o
- (b) cualquier otra forma que las Partes acuerden.

4. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 (a) y (b), las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- (a) el nombre o identificación de la autoridad competente que solicita la información;
- (b) el nombre y domicilio del importador, exportador o productor a quien se le solicita la información y documentación;
- (c) una descripción de la información y documentos que se requieren; y
- (d) la base legal de las solicitudes de información o cuestionarios.

5. El importador, exportador o productor que reciba una solicitud de información o un cuestionario de conformidad con el párrafo 2 (a) y (b), responderá la solicitud de información o completará debidamente y devolverá el cuestionario dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el importador, exportador o productor podrá hacer por escrito una solicitud de prórroga a la autoridad competente de la Parte importadora, que no sea mayor a treinta (30) días. Dicha solicitud de prórroga no tendrá consecuencia de denegar el tratamiento arancelario preferencial.

6. Cada Parte podrá, a través de su autoridad competente, solicitar información adicional, por medio de una solicitud o cuestionario posteriores, al importador, exportador o productor, aun si hubiere recibido la información solicitada o el cuestionario diligenciado a los que se refieren el párrafo 2 (a) y (b). En este caso el importador, exportador o productor contará con los mismos plazos establecidos en el párrafo 5.

7. Si el exportador o productor no proporciona la información solicitada, no completa debidamente un cuestionario o no devuelve el cuestionario dentro de los períodos establecidos en los párrafos 5 y 6, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía sujeta a verificación, emitiendo al importador, exportador o productor, una resolución de origen en la que se incluyan los hechos y la base legal para esa decisión, notificándola de conformidad con el párrafo 3.

8. Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 (c), la Parte importadora, por medio de su autoridad competente, deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación. La notificación se enviará al exportador o productor así como a la

autoridad competente de la Parte exportadora, de conformidad con el párrafo 3. La autoridad competente de la Parte importadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o productor para realizar la visita de verificación.

9. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 (c) la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen a la que se refiere el párrafo 8, deberá contener:

- (a) el nombre o la identificación de la autoridad competente de la Parte importadora que hace la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objetivo y alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica de la mercancía objeto de verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- (f) la base legal de la visita de verificación.

Cualquier modificación de la información a que se refiere este párrafo deberá notificarse conforme al párrafo 8.

10. Si el exportador o el productor de una mercancía no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que hace referencia el párrafo 8, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía sujeta a verificación, emitiendo al importador, exportador o productor, una resolución de origen en la que se incluyan los hechos y la base legal para esa decisión, notificándola de conformidad con el párrafo 3.

11. La autoridad competente de la Parte importadora no deberá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, el productor o el exportador solicita la prórroga de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y el exportador o productor. Para estos efectos, la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar la prórroga de la visita al exportador o productor, al importador de la mercancía y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

12. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 (c), la autoridad competente de la Parte importadora permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designar hasta dos (2) observadores

para que estén presentes durante la visita y que únicamente actúen como tal. La no designación de observadores no será motivo para que se posponga la visita.

13. Para la verificación del cumplimiento de cualquier requisito establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y su anexo, la autoridad competente deberá adoptar, donde sea aplicable, los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía sujeta a verificación fue producida o exportada.

14. Cuando el exportador o productor de una mercancía de la industria automotriz que se importe a territorio de una Parte, calcule el valor de contenido regional de esta mercancía de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.7 (6) al (8) (Valor de Contenido Regional), la Parte importadora no podrá verificar el valor de contenido regional con respecto a esa mercancía, hasta que concluya el período sobre el cual se calculó.

15. Cada Parte requerirá que un exportador o un productor ponga a disposición de la autoridad competente de la Parte importadora que realiza la visita de verificación, los registros y documentos a que se refiere el Artículo 5.6 (1). Si los registros y documentos no están en posesión del exportador o productor, él podrá solicitar al productor de la mercancía o proveedor de los materiales, según corresponda, que los pongan a disposición de la autoridad competente de la Parte importadora.

16. La autoridad competente de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación cuando el exportador o productor de la mercancía no ponga a disposición de la autoridad competente de la Parte importadora los registros contables y documentación relacionada a que hace referencia el Artículo 5.6 (1).

17. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita podrá firmar dicha acta.

18. Dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la conclusión de la verificación, la autoridad competente de la Parte importadora emitirá una resolución de origen, en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, incluyendo los hechos, resultados y la base legal de dicha resolución, debiendo notificar la misma al importador, exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación y a la autoridad competente de la Parte exportadora, de conformidad con el párrafo 3.

19. El procedimiento para verificar el origen no podrá exceder de un (1) año. No obstante, la autoridad competente de la Parte importadora, en casos debidamente fundados y por una sola vez, podrá prorrogar dicho plazo por un período no mayor a treinta (30) días, debiendo notificar la misma a los involucrados.

20. Transcurrido el plazo o la prórroga correspondiente establecidos en el párrafo anterior, sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido una resolución de origen, la mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria.

21. Cuando a través de una verificación la Parte importadora determine que un exportador o un productor ha proporcionado más de una vez declaraciones o certificaciones de origen o información falsa o infundada en el sentido que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por esa persona hasta que compruebe a la autoridad competente de la Parte importadora que la mercancía cumple con todos los requerimientos establecidos en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y su anexo.

22. En caso de reanudación del tratamiento arancelario preferencial la autoridad competente de la Parte importadora emitirá una resolución, incluyendo los hechos y la base legal de dicha resolución, debiendo notificar la misma al importador, exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación, de conformidad con el párrafo 3.

23. Si la Parte importadora emite una resolución de origen, de conformidad con el párrafo 18, de que una mercancía no es originaria, la Parte no aplicará la resolución a una importación efectuada antes de la fecha de la misma, cuando:

- (a) la autoridad competente de la Parte exportadora emitió una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía, conforme al Artículo 6.10 (Resoluciones Anticipadas);
- (b) la resolución de la Parte importadora está basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales que es diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el literal (a); y
- (c) la autoridad competente emitió la resolución anticipada antes de la resolución de la Parte importadora.

Artículo 5.8 Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información recopilada conforme a éste Capítulo y la protegerá de su divulgación.

2. La información confidencial recopilada de acuerdo con este Capítulo, únicamente se podrá divulgar a las autoridades a cargo de la administración y aplicación de resoluciones de origen y de asuntos aduaneros y tributarios de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 5.9 Revisión y Apelación

1. Cada Parte deberá conceder los mismos derechos de revisión y apelación con respecto a resoluciones de origen a sus importadores, o a los exportadores o productores de la otra Parte a quienes se haya notificado esas resoluciones conforme al Artículo 5.7.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, incluyen el acceso a por lo menos una revisión administrativa, independientemente del funcionario u oficina responsable de las resoluciones de origen bajo revisión y al acceso a una revisión judicial de las mismas, como última instancia de las medidas administrativas, conforme a la legislación de cada Parte.

Artículo 5.10 Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes deberán establecer e implementar, mediante sus respectivas leyes o reglamentaciones para la fecha en que este Tratado entre en vigor, o en cualquier fecha posterior como lo acuerden las Partes, las reglamentaciones uniformes respecto a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), este Capítulo y otros asuntos que acuerden las Partes.

2. Cualquier modificación o adición a las reglamentaciones uniformes se realizará por acuerdo entre las Partes.